

Ley del Impuesto sobre la Renta

La Junta Nacional de Gobierno,
A los habitantes de la República, sabed que la Asamblea Nacional Constituyente
de la República de Nicaragua, ha ordenado lo siguiente:

Decreto No.662

La Asamblea Nacional Constituyente de la República de Nicaragua, en uso de sus
facultades, decreta la siguiente:

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Creación del Impuesto Sobre la Renta¹

Arto.1. Se crea un impuesto sobre la renta neta originada en Nicaragua, de toda persona y sobre la renta neta de los bienes administrado en virtud de fideicomiso o encargo de confianza, sea que dichos bienes estén destinados a personas no nacidas aún o a cualquier otro objeto.

Por personas se entiende las naturales y las jurídicas, sean nacionales o extranjeras, residentes o no en Nicaragua.

Rentas Originadas en Nicaragua

Arto.2. Son rentas originadas en Nicaragua, las que se derivan de bienes existentes en el país, de servicios prestados en el territorio nacional, o de negocios llevados a cabo o que produzcan efectos en le República sea cual fuere el lugar donde se percibe dicha renta.

Se considera como renta originada en Nicaragua, para los efectos del impuesto, los sueldos que devenguen los funcionarios y empleados del Estado y de sus instituciones que por razón de cargo o empleo oficial tengan su residencia en el extranjero y sus sueldos no estén sometidos a análoga obligación de contribuir en el Estado de su residencia.

¹ **ADVERTENCIA:** Los subtítulos que preceden el artículo de esta Ley, han sido agregados por los autores para facilitar su estudio.

Las rentas o utilidades provenientes de la exportación de bienes producidos, manufacturados, tratados o comprados en el país, son totalmente de origen nicaragüense.

Se entiende por exportación la remisión al exterior de bienes producidos, manufacturados, tratados o comprados en el país, realizada por medio de filiales, sucursales, representantes, agentes de compras u otros intermediarios de personas o entidades del extranjero.

Los ingresos que obtienen los exportadores del extranjero por la simple introducción de sus productos en la República, son de fuente extranjera. Sin embargo cuando el precio de venta al comprador del país sea superior al precio mayorista vigente**

Dividendos o participaciones²

Arto.3. No serán considerados como ingresos gravables, los dividendos o participaciones de utilidades que decreten o repartan las sociedades que tributen el IR, a sus accionista o socios, domiciliados o no en el país.

Sucesiones y comunidades

Arto.4. Las sucesiones y en general toda comunidad originada por transmisión a título gratuito, para los efectos de esta Ley, no se considerarán como sujetos diferentes de las personas que la integran y cada comunero o sucesor a título universal o singular, para liquidar el impuesto que particularmente pueda corresponderle, agregará a su renta personal las ganancias netas que le corresponden en la comunidad durante el año gravable. Esta disposición se aplicará siempre que las comunidades mencionadas no extiendan su duración a más de un año, pues en caso contrario el impuesto se les liquidará como personas jurídicas siguiendo las reglas del artículo anterior.

Arto.5. Las comunidades que tengan un origen distinto del establecido en el artículo 4 se conceptuarán como personas jurídicas diferentes de los comuneros,, y las sucesiones y comunidades originadas por

² Artículo reformado por la Ley No.257, *Ley de Justicia Tributaria y Comercial*, La Gaceta No.106, 6 de junio de 1997.

transmisión a título gratuito que sean consideradas como personas jurídicas para los efectos de liquidación del impuesto en los casos señalados en el mismo artículo, liquidarán y pagarán el impuesto conforme la tarifa del inciso a) del artículo 25 de la presente Ley, y no gozarán de la exención establecida en el artículo 20; pero las utilidades repartidas a los comuneros no serán gravables³.

Renta de sitios comuneros

Arto.6. La aplicación y liquidación del impuesto que grava la renta originada de sitios comuneros, se regulará por normas administrativas de carácter general.

Exenciones⁴

Arto.7. Están exentos del pago del impuesto:

- a) Las universidades y los centros de educación técnica superior de conformidad con el artículo 125 Cn, así como los centros de educación técnica vocacional. Cuando estas instituciones realicen actividades de carácter comercial, industrial, agropecuario, agroindustrial o de servicios, ajenas a sus funciones propias, las rentas provenientes de tales actividades no estarán exentas del pago de este impuesto;
- b) Las corporaciones del Estado, entes autónomos, institutos y los otros organismos estatales que funcionen sin patrimonio propio;
- c) Los municipios y las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica, en cuanto a sus rentas provenientes de actividades exclusivamente de sus actividades de autoridad o de derecho público;
- d) Los representantes diplomáticos y consulares de naciones extranjeras, respecto de sus remuneraciones oficiales, siempre que exista reciprocidad;

³ Artículo reformado por el Decreto No.1249, *La Gaceta* No.106, 10 de mayo de 1983.

⁴ Este artículo aparece tal como fue reformado por la Ley No.257, *Ley de Justicia Tributaria y Comercial*, *La Gaceta* No.106, 6 de junio de 1997. Asimismo, debe aclararse que la Ley No.303, *Ley de Reforma a la Ley de Justicia Tributaria y Comercial*, *La Gaceta* No.66, 12 de abril de 1999, copió sin modificación alguna el inciso f). **Deben considerarse además las exenciones de IR contempladas en la nueva Ley de Incentivos para la industria Turística de la república de Nicaragua, la cual se transcribe en el Capítulo III.**

- e) Las iglesias y confesiones religiosas que tengan personalidad jurídica reconocida, en cuanto a sus rentas provenientes de actividades y bienes destinados exclusivamente al culto;
- f) Las asociaciones, fundaciones, federaciones y confederaciones civiles si fines de lucro que tengan personalidad jurídica reconocida, y las instituciones de beneficencia y de asistencial social sin fines de lucro. Cuando estos mismos organismos o instituciones realicen actividades de carácter comercial, industrial, agropecuario, agroindustrial y de servicios, ajenas a sus funciones propias, las rentas provenientes de tales actividades no estarán exentas del pago de este impuesto;
- g) Las instituciones artísticas, científicas, educativas y culturales, y los sindicatos de trabajadores, siempre que no persigan el lucro. Cuando estas mismas instituciones o sindicatos realicen actividades de carácter comercial, industrial, agropecuario, agroindustrial, o de servicio ajenas a sus funciones propias o no previstas en el artículo 225 del Código del Trabajo en el caso de los sindicatos, las rentas provenientes de tales actividades no estarán exentas del pago de este impuesto. Asimismo, estarán exentos los cuerpos de Bomberos y la Cruz Roja Nicaragüense, en cuanto a sus rentas directamente relacionadas con sus funciones propias;
- h) Las sociedades cooperativas legalmente constituidas. En caso de que distribuyan excedentes, las sumas distribuidas a los socios o cooperados serán consideradas como parte de la renta personal de los mismos, los cuales deberán pagar el impuesto sobre la Renta de conformidad con lo establecido en esta Ley y su Reglamento;
- i) Los representantes, los funcionarios o empleados de organismos o instituciones internacionales, respecto de sus remuneraciones oficiales, cuando tal exoneración se encuentre prevista en el convenio o tratado correspondiente; y
- j) Las remuneraciones que reciban las personas naturales residentes en el extranjero y que ocasionalmente presten servicios técnicos al Estado o Instituciones oficiales, siempre y cuando dichas remuneraciones fuesen pagadas por Gobiernos o Instituciones extranjeras o internacionales.

Para efectos de la aplicación de la anterior exención, se entenderá como trabajo ocasional el que dura menso de seis meses.

TITULO II

DETERMINACIÓN Y CÁLCULO DE LA RENTA

Concepto de renta⁵

Arto.8. la renta bruta comprende todos los ingresos recibidos y los devengados por el contribuyente durante el año gravable, en forma periódica, eventual u ocasional, sean éstos en dinero efectivo, bienes y compensaciones provenientes de ventas, prestación de servicios, trabajos, actividades personales de cualquier índole; de ganancias o beneficios producidos por bienes muebles o inmuebles; o de negocios de cualquier naturaleza que provengan de causas que no estuviesen expresamente exencionadas en esta Ley.

Es renta neta la renta bruta del contribuyente menos las deducciones concedidas por esta Ley.

Aumento o pérdida de renta⁶

Arto.9. La ganancia ocasional obtenida o la pérdida sufrida por el enajenación, permuta, remate, dación o adjudicación en pago o cualquier otra forma legal de que se disponga de bienes muebles o inmuebles, acciones o participaciones de sociedades y derechos intangibles por valor mayor o menor del costo del bien o derecho que se disponga, será considerada para efectos de esta Ley, como aumento o pérdida de renta y no como aumento o pérdida de capital.

También se considerarán como aumentos de rentas para los efectos de esta Ley, los beneficios provenientes de herencias, legados o donaciones; y de loterías, premios, rifas y similares.

Las ganancias ocasionales y beneficios descritos en los párrafos anteriores, estará sujetos a retenciones en la fuente o a pagos a cuenta del Impuesto sobre la Renta en la oportunidad, forma y monto que

⁵ Así reformado por el Decreto No.70-90, *La Gaceta* No.247, 24 de diciembre de 1990.

⁶ *ibid.* También aconsejamos al lector tomar en cuenta los cambios recientes en las denominaciones de ministerios y demás entidades estatales, ello en virtud d la Ley No.290, *Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo*, *La Gaceta* No.102, 3 de junio de 1998; y el Decreto No.71-98, *Reglamento a la Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo*, *La Gaceta* No.205 y 206, 30 y 31 de octubre de 1998

determine el Ministerio de Finanzas⁶ por medio de acuerdos ministeriales.

Para efectos de los dispuesto en el presente artículo, se establecen las regulaciones siguientes:

1. En el caso de herencias, legados y donaciones por causa de muerte, el Juez competente no podrá aprobar la partición, mientras no se hubiere efectuado el pago a cuenta del Impuesto sobre la Renta, según se evidencie en el recibo fiscal respectivo.
2. En las transferencias de acciones o particiones de sociedades, el pago deberá hacerse antes de otorgarse la escritura pública correspondiente. El Notario no podrá autorizar la escritura de traspaso sin tener a la vista y referir el correspondiente recibo fiscal. Los registradores competentes no efectuarán el registro si el notario no cumpliera esta obligación⁷.
3. En las transferencias de bienes inmuebles, de vehículos automotores, naves, aeronaves y demás bienes sujetos a registro ante alguna oficina pública, el pago deberá hacerse antes de la inscripción en el registro público respectivo, sin cuyo requisito la oficina correspondiente no podrá realizarlo. La Dirección General de Ingresos podrá autorizar a la respectiva oficina para recibir el pago y la declaración en su caso.
4. Cuando se trate de lotería, premios, rifas y similares, las personas naturales o jurídicas encargadas de efectuar el pago, deberán retener el Impuesto al momento de realizar el pago.
5. El Ministerio de Finanzas, podrá establecer montos de ganancias o beneficios ocasionales no sujetas al Impuesto sobre la Renta.

Renta generada por bienes

Arto.10. La renta de todo bien, será imputada a quien sea dueño de ella en virtud de un derecho adquirido por el lapso de la vida del enajenante o del adquirente. En cualesquiera otros casos la Dirección resolverá lo que estime de justicia.

⁷ Es conveniente recordar, en correspondencia a la naturaleza de las sociedades anónimas, que según el *Código de Comercio* y la *Ley General de Títulos Valores*, toda transferencia de acciones puede realizarse mediante el simple endoso, sin requerir para ello la formalización del acto en escritura pública.

Cuando el propietario de un bien cede a cualquier título el derecho de usufructo del mismo a favor de su cónyuge o sus descendientes menores y conserva la nuda propiedad, dicha cesión se considerará inexistente a los efectos de esta Ley, y la renta será atribuida al nudo propietario.

Presunción de neta sobre intereses no pactados

Arto.11 En todo contrato u operación de préstamo, entre particulares cualquiera que sea su naturaleza y denominación, en el que no se hubiere especificado interés alguno, se presume, únicamente para efectos tributarios, sin admitirse prueba en contrario, la existencia de una renta neta por intereses, los que se calcularán a la tasas de interés legal. Esta presunción rige cuando se estipule un interés menor o cuando se hubiere pactado expresamente que no existe interés.

Renta neta de personas no residentes⁸

Arto.12 La renta neta gravable en Nicaragua que obtengan personas no residentes o no domiciliadas en el país, podrá ser determinada por medio de normas administrativas generales emitidas por el Poder Ejecutivo en el ramo de Hacienda y Crédito Público, como porcentaje del ingreso bruto, en las siguientes clases de rentas:

1. Renta de propiedades inmuebles (no incluye los intereses por hipotecas o bonos garantizados por la propiedad).
2. Sueldos, salarios y cualquier otra compensación por servicios prestados dentro del territorio nacional.
3. Regalías y otras sumas pagadas en consideración del uso o por el privilegio de utilizar derechos de autor, patentes, diseños, procedimientos, fórmulas secretas, marcas de fábrica y otros análogos, inclusive alquiler de películas de cine, televisión y programas de radio y televisión.
4. Intereses percibidos por instituciones no financieras.

⁸ En el presente artículo se integró la reforma del Decreto Legislativo No.717, *La Gaceta* No.184, 17 de julio de 1978.

5. Utilidades o ingresos provenientes del transporte y de las comunicaciones internacionales.
6. Primas de seguros y de fianzas de cualquier clase:
7. Los espectáculos públicos.
8. Los pagos en concepto de asistencia técnica, administrativa, salarios, regalías, propaganda o cualquier otro servicio pagado, excepto intereses, a personas naturales, jurídicas o a sus matrices domiciliadas en el exterior.
9. Los servicios de computación.

En el caso de intereses percibidos por instituciones financieras no residentes o no domiciliadas en el país, no se determinará la renta neta, pues el impuesto a que se refiere la presente Ley se aplicará sobre la renta bruta, con una tasa proporcional que oportunamente se determinará por medio de normas administrativas generales, dictadas por el Poder Ejecutivo en el ramo de Hacienda y Crédito Público, y que no excederá del diez por ciento (10%) de dicha renta bruta⁹.

En todos los casos en que este artículo se hable de «normas administrativas generales emitidas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público», se entenderá que tal designación se refiere a las disposiciones de los reglamentos respectivos emitidos por el Poder Ejecutivo, en la aplicación de la presente Ley.

El Poder Ejecutivo en el ramo de Hacienda y Crédito Público establecerá el monto de la retención en la fuente para los casos contemplados en este artículo.

Ingresos no gravables¹⁰

Arto.13. No se comprenderán como ingresos constitutivos de renta, y por lo tanto, no serán gravados con el impuesto, los incrementos de patrimonio o ingresos siguientes:

⁹ Este párrafo fue tácitamente derogado por la Ley No.257, *Ley de Justicia Tributaria y Comercial*, en razón de la reforma del artículo 13, inciso i), de la *Ley del IR*, al establecerse que este tipo de intereses no son ingresos constitutivos de rentas.

¹⁰ Artículo reformado por la Ley No.257, *Ley de Justicia Tributaria y Comercial*, *La Gaceta* No.106, 6 de junio de 1997.

- a. Las herencias y legados consistentes en biblioteca, hemerotecas y videotecas sin fines comerciales;
- b. Los premios de la Lotería Nacional y de otras instituciones benéficas calificadas por el Estado;
- c. Las sumas recibidas por concepto de seguros, salvo que lo asegurado fuera ingreso o producto, en cuyo caso dicho ingreso se conceptuará como renta;
- d. Los intereses, ganancias de capital y otras rentas que perciban las personas naturales, provenientes de activos financieros emitidos por instituciones financieras legalmente establecidas en el país, así como de títulos valores transados a través de las Bolsas de Valores debidamente autorizadas para operar en el país;
- e. Las indemnizaciones que reciban los trabajadores o sus beneficiarios con ocasión del trabajo;
- f. Los intereses de cédulas hipotecarias, bonos y otros títulos valores emitidos por el Estado y sus Instituciones, salvo cuando en el acuerdo de su creación se dispusiere lo contrario; y los provenientes de estos títulos emitidos por otras instituciones que fuesen exencionados de conformidad con la ley;
- g. Los intereses que devenguen créditos otorgados por instituciones crediticias internacionales y agencias o Instituciones de desarrollo de gobiernos extranjeros;
- h. Los intereses que devenguen los préstamos otorgados al Estado y sus instituciones, por bancos o instituciones privadas extranjeras;
- i. Los intereses que devenguen los préstamos de corto, mediano y largo plazo, otorgados por bancos o instituciones extranjeras a instituciones financieras nacionales, y a personas y empresas nacionales;
- j. Los ingresos que se perciban en concepto de prestaciones de cualquier índole, otorgadas por el Instituto Nicaragüense de Seguridad Social, y las indemnizaciones contempladas en el Código del Trabajo; y

- k. Los intereses, ganancias de capital y otras rentas que perciban las personas naturales o jurídicas residentes en el exterior, provenientes de títulos valore adquiridos a través de las Bolsas de Valores debidamente autorizadas para operar en el país.

Intereses exonerados¹¹

Arto.14. Derogado.

Deducciones taxativas¹²

Arto.15. al hacerse el cómputo de la renta se harán las siguientes deducciones:

- a. Los gastos pagados y los causados durante el año gravable en cualquier negocio o actividad afecta al impuesto, tales como salarios u otras compensaciones por servicios personales realmente prestados, arrendamientos, primas de seguros sobre bienes y productos presentes y futuros, propaganda y otros pagos o cargos que se conceptuasen necesarios o propios para su producción y para la existencia o mantenimiento de toda fuente productora de renta;
- b. Los intereses pagados y los causados durante el año gravable por deudas a cargo del contribuyente, siempre que éstas se hayan invertido o utilizado en la producción de rentas gravables. Sí el contribuyente a su vez recibiere intereses que estuviesen exencionados del impuesto, solamente podrá deducir los intereses por él pagados en exceso de aquéllos;

Para que puedan tomarse en cuenta las deducciones mencionadas en los incisos anteriores, será necesario, en su caso, que el contribuyente registre y documente debidamente los cargos o pagos efectuados. En aquellos casos en que conforme el artículo 31 de esta Ley u otras disposiciones, sea obligatorio efectuar retención en la fuente a cuenta del Impuesto sobre la Renta sobre las sumas que se paguen o se acrediten a personas domiciliadas fuera de Nicaragua, las deducciones procederán únicamente cuando el contribuyente haya previamente retenido, declarado o enterado el impuesto sobre dichas sumas.

¹¹ Derogado por la Ley no.257, *Ley de Justicia Tributaria y Comercial*, *La Gaceta* No.106, 6 de junio de 1997.

¹² Artículo reformado por la *Ley de Justicia Tributaria y Comercial*, *La Gaceta* No.106, 6 de junio de 1997.

- c. El costo de ventas de los bienes o mercancías producidos o adquiridos en cualquier negocio o actividad afecta el impuesto:
- d. Las erogaciones efectuadas por el contribuyente para presta gratuitamente a sus trabajadores servicios destinados a la superación cultural y al bienestar material de éstos, tales como mantenimiento y reparación de viviendas, servicios médicos y de promoción cultural y otras prestaciones análogas;
- e. El costo efectivo de los aportes pagados o causados a cargo del contribuyente en concepto de primas o cuotas derivados del aseguramiento de los trabajadores, empleados por él mismo, hasta el monto que fijen las leyes y en su defecto, hasta un 10% de sus sueldos o salarios;
- f. Las cantidades que un contribuyente pague a sus trabajadores a título de sobresueldos, gratificaciones o participaciones de utilidades:
 - 1. Cuando se trate de miembros de sociedades de personas de carácter civil o mercantil, sólo podrá deducirse las cantidades pagadas en concepto de sueldos y sobresueldos;
 - 2. Cuando se trate de los parientes de los socios de las mismas sociedades o del contribuyente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o de su cónyuge, podrán deducirse los sueldos, sobre sueldos y participación en las utilidades en ambos casos, siempre que se compruebe a satisfacción de la Dirección General de Ingresos que el trabajo a sido necesario para los fines del negocio y realmente desempeñado, y que tanto que el sueldo como el sobresueldo y participación en las utilidades, en su caso, es proporcional a la calidad del trabajo prestado y a la importancia del negocio que son normales en relación a lo que pagan las empresas del mismo giro, región y volumen de negocios, a personas que no tienen los vínculos anteriormente señalados;
- g. Las pérdidas provenientes de males créditos, debidamente justificadas;

- h. Las pérdidas por destrucción, rotura, sustracción o apropiación indebida de los elementos invertidos en la producción de la renta, en cuanto no estuvieran cubiertas por seguros o indemnizaciones;
- i. Una cuota de amortización o depreciación necesaria para renovar o sustituir los bienes de activos diferidos y activos depreciables, tales como gastos de organización, mejoras en propiedades arrendadas, edificios, maquinaria, equipo y otros bienes mobiliarios;
- j. Hasta el 10% de sus utilidades gravables anuales por donaciones efectuadas en beneficio del Estado o sus instituciones, municipios, Cruz Roja Nicaragüense, Cuerpos de Bomberos, instituciones de beneficencia y asistencia social, artísticas, científicas, educativas y culturales sin fines de lucro; y
- k. Los impuestos a cargo del contribuyente no indicados en el artículo 19 de esta Ley.

Deducciones por reinversión de utilidades¹³

Arto.16. Derogado.

Deducciones a empresas de seguros y similares¹⁴

Arto.17. A las empresas de seguros, de finanzas, de capitalización, o de cualquier combinación de los mismos, se les permitirá para determinar su renta neta, deducir el importe que al final del ejercicio tengan los incrementos de las reservas matemáticas y técnicas y las que se dispongan a prevenir devoluciones de pólizas aún no ganadas definitivamente por estar sujetas a devolución.

El importe de dichas reservas será determinado por las normas que al efecto dicte la superintendencia de Bancos y de otras Instituciones.

¹³ Así reformado por el Decreto no.70-90, *La Gaceta* No.247, 24 de diciembre de 1990.

¹⁴ Artículo reformado por la Ley No.257, *Ley de Justicia Tributaria y Comercial*, *La Gaceta* No.106, 6 de junio de 1997.

Traspaso de las pérdidas de explotación¹⁵

Arto.18. Se autoriza para efectos del Impuesto establecido en esta ley, el traspaso de las pérdidas sufridas en el año gravable, hasta los cuatro años siguientes al del ejercicio en el que se produzcan.

El plazo indicado en el párrafo anterior será aplicable a partir de las pérdidas sufridas en el año gravable comprendido entre el 1º de julio de 1990 y el 30 de junio de 1991.

Casos no deducibles¹⁶

Arto.19. No serán deducibles de la renta bruta en ningún caso:

- a. Los gastos generales y de sustento del contribuyente y de su familia;
- b. El impuesto que la presente Ley establece, los impuestos sobre terrenos baldíos y campos que no se exploten, los recargos por adeudos tributarios de carácter fiscal, aduanero o local y las multas impuestas por cualquier concepto;
- c. Las sumas invertidas en la adquisición de bienes y mejoras de carácter permanente y demás gastos vinculados con dichas operaciones, salvo sus depreciaciones o amortizaciones a que se refieren los artículos 15 y 22;
- d. Las donaciones no indicadas en el artículo 15, ni los actos de liberalidad en dinero o especie;
- e. Los quebrantos netos provenientes de operaciones ilícitas; y
- f. Las reservas a acumularse por cualquier propósito, con excepción de las indemnizaciones contempladas en el Código del Trabajo¹⁷ y de una cantidad razonable, a juicio de la Dirección General de

¹⁵ Así reformado por el Decreto No.70-90, La Gaceta No.247, 24 de diciembre de 1990.

¹⁶ Artículo reformado por la Ley No.257, *Ley de Justicia Tributaria y Comercial*, La Gaceta No.106, 6 de junio de 1997.

¹⁷ A propósito de las indemnizaciones laborales, recuérdese el artículo 45 del Código del Trabajo:

"Arto.45 Cuando el empleador rescinda el contrato de trabajo por tiempo indeterminado y sin causa justificada pagará al trabajador una indemnización equivalente a:

1. Un mes de salario por cada uno de los primeros tres años de trabajo;
2. Veinte días de salario por cada año de trabajo a partir del cuarto año.

En ningún caso la indemnización será menor de un mes ni mayor de cinco meses. Las fracciones entre los años trabajados se liquidarán proporcionalmente".

Ingresos, como reserva o provisión para deudas que se compruebe que son de dudoso o difícil cobro.

Las instituciones financieras podrán deducir el incremento bruto de las reservas mínimas correspondientes a deudores, créditos e inversiones de alto riesgo de pérdidas significativas o irre recuperables, de conformidad con las normas prudenciales de evaluación y clasificación de activos que para tal efecto dicte la Superintendencia de Bancos y otras Instituciones. La Dirección General de Ingresos podrá exigir una certificación de dicha Superintendencia y del cálculo correcto del monto deducible..

Deducción personal¹⁸

Arto.20. Derogado.

Valuación de inventarios y costo de venta

Arto.21. Cuando el inventario sea elemento determinante para establecer la renta imponible, el contribuyente deberá evaluar cada mercancía en su costo de adquisición o precio de mercado, cualquiera que sea menor.

En las explotaciones pecuarias de crías de ganado, los terneros nacidos durante el año gravable no tendrán precio de costo en el inventario de fin de año, salvo que fueren destetados en cuyo caso hay que incluirlos con el precio de costo en la región.}

Para determinación del costo de las mercancías vendidas, el contribuyente podrá escoger cualquiera de los métodos siguientes:

- a. Costo promedio
- b. Primera entrada Primera salida
- c. Última entrada Primera salida

El método así escogido no podrá ser variado por el contribuyente, a menos que obtenga autorización por escrito de la Dirección General de Ingresos.

Los contribuyentes de este impuesto notificarán por escrito a la Dirección General de Ingresos, el sistema que tengan en práctica o

¹⁸ Así reformado por el Decreto No.70-90, *La Gaceta* No.247, 24 de diciembre de 1990.

que decidan escoger, a más tardar 60 días a partir de la vigencia de esta Ley.

Sistemas de depreciación¹⁹

Arto.22 Para determinar las cuotas de amortización o depreciación a que se refiere el inciso i) del artículo 15 de la presente Ley, se seguirá el método de línea recta aplicado en el número de años que de conformidad con la vida útil de dichos bienes se determinen en el Reglamento de la presente Ley.

Como un estímulo al desarrollo económico, se permitirá que los contribuyentes escojan a su conveniencia, el plazo y cuantía anual de las cuotas de amortización de gastos diferidos o de depreciación de activos fijos nuevos o adquiridos en el exterior, siempre y cuando la suma acumulada de las cuotas no exceda del valor original del gasto o del costo de adquisición de los activos amortizados o depreciados, según sea el caso.

Las personas naturales o jurídicas que gocen de exenciones del Impuesto sobre la Renta, determinarán las cuotas de amortización o depreciación por el método de línea recta, conforme lo establecido en el párrafo primero de este artículo.

Bases para determinar la renta

Arto.23. Son bases para la determinación de la renta, las siguientes:

- a. La declaración del contribuyente;
- b. Los indicios;
- c. El cálculo de la renta que, por cualquier medio legal se establezca mediante intervención pericial.

Tasación por indicios

Arto.24. Para el caso de contribuyentes que no hubieran presentado declaración en el plazo establecido por la Ley o si la presentada no estuviera fundamentada en registros contables adecuados, adoleciera de omisiones dolosas o falsedades, la Dirección General de Ingresos en aplicación de lo dispuesto en el literal b) del artículo anterior,

¹⁹ Este artículo aparece tal como fue reformado por la Ley No.303, *Ley de Reforma a la Ley de Justicia Tributaria y Comercial*, La Gaceta No.66, 12 de abril de 1999.

podrá determinar para cada actividad la renta imponible con base presuntiva, por medio de normas administrativas generales, dictadas conforme esta Ley y su Reglamento.

TITULO III

TARIFA DEL IMPUESTO²⁰

Arto.25. Es renta imponible la renta neta que resulte de aplicar las deducciones permitidas por esta Ley. El impuesto establecido por la presente Ley será tasado, exigido, recaudado y pagado sobre la renta imponible del correspondiente año gravable y el monto del mismo consistirá en las sumas que resultasen de acuerdo con las siguientes disposiciones:

a. Para las personas naturales, el impuesto a pagar se calculara de conformidad con la tarifa progresiva siguiente:

RENDA IMPONIBLE O GRAVABLE		IMPUESTO BASE	PORCENTAJE APLICABLE	SOBRE EXCESO DE
ESTRATOS				
De C\$	Hasta C\$			
1.00	50,000.00	C\$ 0	0%	C\$ 0
50,001.00	100,000.00	0	10%	50,000.00
100,001.00	200,000.00	5,000.00	15%	100,000.00
200,001.00	300,000.00	20,000.00	20%	200,000.00
300,001.00	400,000.00	40,000.00	25%	300,000.00

b. Para las personas jurídicas en general, el impuesto a pagar será el 30% de su renta imponible.

A partir del 1ro. de julio 1999, se reduce a 25% la tasa marginal máxima del Impuesto sobre la Renta para las personas naturales, así como la tasa para las personas jurídicas.

²⁰ **IMPORTANTE:** 1) Este artículo aparece tal como fue reformado por la Ley No.257, *Ley de Justicia Tributaria y Comercial*, *La Gaceta* No.106, 6 de junio de 1997; 2) Recuérdese que en virtud de la citada reforma se estableció un pago mínimo a cuenta del IR en el sector agropecuario.- Capítulo IV de la Ley 257, *Ley de Justicia Tributaria y Comercial*, *La Gaceta* No.106, 6 de junio de 1997-, el cual dejó de ser aplicable a partir del año 1998-1993; 3) El estrato que gravaba con el 30% las rentas mayores de C\$400 mil, perdió vigencia jurídica a partir del 1 de julio de 1999, cuando la tasa marginal máxima del IR disminuyó del 30 al 25%. Por esta razón, se eliminó el último estrato de la tarifa progresiva y se destaca en negrilla el párrafo correspondiente. Lo anterior fue ratificado por la DGI en comunicado No.012-99, reproducido íntegramente en el Capítulo IV de esta obra.

TITULO IV

DECLARACIÓN DE LA RENTA

Obligación de declarar²¹

Arto.26. Toda persona natural cuya renta bruta exceda de C\$ 50,000.00 (cincuenta mil córdobas) durante el año gravable, y toda persona jurídica en cualquiera que sea la cuantía de su renta bruta, aún cuando esté exencionada por la Ley, deberá presentar ante esta Dirección General de Ingresos o ante las oficinas o instituciones financieras que ésta determine, una declaración bajo promesa de ley, de sus rentas obtenidas durante el año gravable ordinario, comprendido entre el 1 de julio de un año y el 30 de junio del año inmediato subsiguiente.

Las personas naturales cuyos únicos ingresos consistan en salarios o remuneraciones sobre los cuales opera la retención indicada en el Inciso a) del artículo 30 de la presente Ley, no estarán obligadas a presentar la declaración de renta, sin perjuicio de las obligaciones correspondientes al retenedor.

La exclusión de la obligación de declarar señalada en el párrafo anterior sólo comprende a personas que obtengan únicamente ingresos por salarios de una sola fuente. En caso de que obtengan ingresos de diferentes fuentes, que consolidados fueren superiores a los C\$50,000.00 (cincuenta mil córdobas) anuales, tendrán la obligación de declarar y pagar el impuesto correspondiente.

Cuando la renta provenga de actividades personales, la declaración deberá presentarse en el período comprendido entre julio y septiembre inclusive. Cuando la renta provenga de negocios comerciales, industriales, agropecuarios, de minería, servicios o de cualquier otra índole, la declaración podrá presentarse en el período señalado anteriormente, o dentro de los primeros tres meses después de vencido el ejercicio contable de la empresa. En este último caso, se requerirá la autorización previa de la Dirección General de Ingresos.

No obstante lo establecido en los párrafos anteriores, cuando se trate de negocios o actividades ocasionales llevadas a efecto por personas que se irán del país, la Dirección General de Ingresos exigirá

²¹ Artículo reformado por la Ley No.257, *Ley de Justicia Tributaria y Comercial*, La Gaceta No.106, 6 de junio de 1997.

declaración y pago inmediato del impuesto, sin sujetarse a los términos y plazos establecidos en las reglas generales.

Como declarar²²

Arto.27. Las declaraciones de rentas se presentarán en formularios especiales suministrados por la Dirección General de Ingresos a las Administraciones de Rentas y otras Oficinas que señalaren, al precio que anualmente determine la Dirección General de Ingresos.

Obligación de llevar contabilidad

Arto.28. Todo contribuyente está obligado a llevar, para los efectos de este impuesto, registros contables adecuados a los fines de sustentar los datos contenidos en su declaración.

TITULO V

PAGO DEL IMPUESTO Y RETENCIONES

Formas de pago, devolución y acreditamiento²³

Arto.29. El impuesto creado por la presente Ley, deberá pagarse mediante cuotas periódicas o enteros a cuenta, cuya oportunidad, forma y montos, los determinará el Ministerio de Finanzas, por medio de acuerdo ministeriales.

Para efectos de la aplicación de las retenciones en la fuente o pagos anticipados a cuenta del Impuesto sobre la Renta, por beneficios consistentes en ganancias ordinarias, ocasionales o ambas el contribuyente se sujetará a lo siguiente:

- a) En caso de retenciones en la fuente o pagos a cuenta por ganancias ordinarias y ocasionales, tomará como crédito contra el Impuesto en primer lugar, las retenciones o anticipos sobre sus ganancias ocasionales; y en segundo lugar, las retenciones o anticipos sobre las ganancias ordinarias.

Si de la aplicación de las retenciones o pagos anticipados a que se refiere el párrafo anterior, existiere saldo del Impuesto a pagar, el

²² Artículo reformado según Decreto No.1470, La Gaceta, No.141, 20 de julio de 1984.

²³ Así reformado por el Decreto No.70-90, La Gaceta No.247, 24 de diciembre de 1990. Nótese que el texto reformado de este artículo, sólo contempla un inciso.

saldo deberá cancelarse a más tardar en la fecha para presentar la declaración, a que se refiere el artículo 26 de esta Ley. En caso de que las retenciones o anticipos por ganancias ocasionales excedan las sumas del Impuesto a pagar, la diferencia constituirá un Impuesto definitivo. Si existieren excedentes de retenciones o anticipos por ganancias ordinarias, éstos se mandarían a devolver.

La devolución se hará mediante crédito compensatorio con otras obligaciones tributarias de cualquier clase que fueren y la entrega en efectivo del saldo a su favor.

Retención por servicios recibidos²⁴

Arto.30. Toda empresa o persona para la cual un individuo desempeña un servicio, de carácter permanente o eventual, está obligada con responsabilidad solidaria a retener de la remuneración que se le pague, la cantidad que se determinará así:

- a. Cuando se trate de salarios y demás compensaciones de cualquier naturaleza, que excedan de la suma de cincuenta mil córdobas (C\$50,000.00) anuales o su equivalente mensual, está obligada a retenerle mensualmente la cantidad necesaria para cubrir el impuesto que debe causar la renta imponible de acuerdo con la tarifa contemplada en el inciso a) del artículo 25 de la presente Ley.

Para los efectos del párrafo anterior, todo retenedor que se encuentre en la situación allí señalada deberá notificarlo a la Dirección General de Ingresos, durante los primeros quince (15) días del año gravable y asimismo, tendrá la obligación de presentar una declaración de renta de todos sus asalariados comprendidos en los casos señalados en la parte final del párrafo segundo del artículo 26 de la presente Ley, dentro del plazo señalado en ese artículo.

En ningún caso, las retenciones efectuadas por el retenedor deben exceder el monto del impuesto a pagar por el sujeto retenido.

Para este fin, todo retenedor deberá efectuar los ajustes necesarios, bajo el método de cálculo de la retención a los ingresos variables

²⁴ Así reformado por la Ley No.257, Ley de Justicia Tributaria y Comercial, La Gaceta No.106, 6 de junio de 1997.

señalados por la Dirección o cualquier otro que ésta autorizare. El retenedor estará en la obligación de devolver los excedentes que en concepto de retenciones hubiese efectuado, cuando por efecto de cálculos indebidos, o por variabilidad de los ingresos del retenido, dichas retenciones resultasen mayores.

La Dirección General de Ingresos ordenará la devolución al retenedor de los excedentes por él depositados en concepto de retenciones, previa comprobación de la veracidad de los mismos;

- b. Cuando se trate de servicios profesionales, toda empresa y toda personas natural retenedora del IGV está obligada a retener el 5% sobre los honorarios que pague a terceros, en el termino establecido por el por el artículo 43 de la Legislación Tributaria Común; y
- c. Cuando se trate de dietas pagadas a los directivos o funcionarios, por reuniones de junta directiva de sociedades, la retención será del 5% sobre el monto pagado a cada directo o funcionario, debiendo reportar y enterar lo retenido a la Dirección General de Ingresos, en el término establecido por el artículo 43 de la Legislación Tributaria Común.

En los casos mencionados en los incisos b) y c) de este artículo, el retenedor deberá extender constancia de las sumas retenidas, a fin de que el retenido pueda utilizarlas como crédito contra impuesto o reclamar la devolución, según sea el caso.

Retención a no residentes

- Arto.31. Toda personas que tenga que efectuar pagos a personas no residentes en el país, de sumas de dinero que estén sujetas a este impuesto deberá retener la cantidad que corresponda a dicho impuesto de conformidad con la tarifa a que se refiere el artículo 25.

Otros casos de retención / Caducidad del acreditamiento

- Arto.32. La Dirección determinará otros casos en que se aplicará el método de retención en la fuente, y la forma y condiciones en que tal retención deba efectuarse.

Cuando no se hubiere presentado la declaración correspondiente, el derecho a solicitar la liquidación, devolución y aplicación de las

retenciones que un contribuyente tenga a su favor, no se extenderá a más de tres años contados a partir del período gravable en que éstas fueron causadas, quedando facultada la Dirección General de Ingresos para aplicar de oficio la suma retenida, al impuesto correspondiente²⁵.

TÍTULO VI

DISPOSICIONES FINALES

Informaciones al contribuyente

Arto.33. Para la mejor aplicación de la presente Ley, la Dirección General de Ingresos, cuando lo crea necesario, emitirá normas de carácter general, contentivas de interpretaciones, criterios, procedimientos de aplicación, las cuales hará de conocimiento del público por medio de boletines periódicos. En estos boletines además se publicarán las resoluciones que sobre la materia de este impuesto emita la Asesoría del Ministerio de Hacienda, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en su caso, y la Corte Suprema de Justicia.

Leyes supletorias

Arto.34. En materia de procedimientos, recursos, sanciones y en general, en todo lo que no estuviera expresamente consignado en la presente Ley, se aplicará la Ley Tributaria Común y la Ley Creadora de la Dirección General de Ingresos.

Cancelación de exenciones

Arto.35. Quedan sin efecto ni valor las exenciones totales o parciales de impuestos sobre la renta de que estuvieran gozando las empresas industriales clasificadas, con base en el Decreto No.11-L del 11 de abril de 1962, publicado en la Gaceta, Diario Oficial No.137 del 20 de junio de 1962. Dichas empresas podrán acogerse a los dispuesto en el artículo 2 del Decreto Legislativo No.1171 del 18 de marzo de 1996, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No.78 de 12 de abril de 1966, siempre que cumplan los requisitos establecidos en esa disposición legal.

²⁵ El segundo párrafo de este artículo integró las modificaciones del Decreto Legislativo No.717, *La Gaceta* No.184, 17 de julio de 1978.

Alcances adicionales de esta Ley

- Arto.36. Se deroga el Decreto Legislativo No.55 del 16 de diciembre de 1952, y sus reformas, y el Decreto No.7 de 10 de marzo de 1953 y sus reformas, a excepción de su Título IX, que queda vigente, ambos a partir del 1º de enero de 1975. Continuará siendo obligatorio pagar las sumas que al 31 de diciembre de 1974 se debieron al Fisco por el impuesto que establece la Ley que se deroga, y, en consecuencia, la Hacienda Pública tendrá acción para cobrar las cantidades que se le debieron haber satisfecho por razón de dicha ley.

Transitorio

- Arto.37. Para la liquidación del impuesto gravable del año corriente, se procederá aplicando las dos tarifas proporcionalmente al tiempo de la vigencia de cada Ley.

Vigencia

- Arto.38. La presente Ley deberá publicarse en La Gaceta, Diario Oficial, y rige a partir del 1º de enero de 1975. En consecuencia, el impuesto creado por la misma se aplicará a las rentas que se obtengan desde la citada fecha.

Dado en el salón de Sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente. Managua, D.N., cinco de noviembre de 1974.-Cornelio H. Huek, Presidente.- Ramiro Granera Padilla, Secretario.- Arnoldo Lacayo Maison, Secretario. Por tanto: Ejecútese . Casas Presidencial, Managua, Distrito Nacional, veinticinco de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro.- Junta Nacional de Gobierno.- (f) R. Martínez L.- (f) Edmundo Paguaga Irías.- (f) Alfonso Lovo Cordero.- Doy fe: Luis Valle Olivares, Secretario.- Gustavo Montiel, Ministerio de Hacienda y Crédito Público.